

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza:

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por suministro de agua», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, y por el Reglamento Regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable, que viene a desarrollar.

Artículo 2. — Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio, locales, establecimientos industriales, obras, comercios y cualquier otro suministro de agua enumerado en el artículo 3 del Reglamento regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable aprobado por esta Corporación y que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. — Sujetos pasivos:

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua potable.

2. — Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 4. — Responsables:

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. — Obligaciones:

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento regulador del Servicio de suministro de agua potable de Modúbar de la Emparedada.

Artículo 6. — Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 7. — Devengo:

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua.

Artículo 8. — Declaración e ingreso:

1. — Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón de la tasa por suministro de agua potable.

4. — En caso de incumplimiento en el pago del recibo, el Ayuntamiento se lo comunicará al abonado o propietario deudor para que proceda al pago de la deuda, y podrá suspender temporalmente el suministro de agua. El proceso de corte del suministro se suspenderá inmediatamente tan pronto no se produzca el pago.

II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. — Base imponible:

Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 10. — Cuota tributaria y tarifas:

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 600 euros por vivienda, local, comercio, industria, obra o uso especial.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas y canon:

a) Cuota de mantenimiento de red, anual: 22,00 euros.

b) Facturación de pasos de contador por tramos, en metros cúbicos:

— De 1 m.³ a 300 m.³: 0,15 euros/m.³.

— Desde 301 m.³ en adelante: 0,35 euros/m.³.

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 11. — Infracciones y sanciones:

Se regirán por lo establecido en el Título V del Reglamento regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable de Modúbar de la Emparedada.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409895/9833. — 190,00

* * *

**REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — El suministro de agua potable constituye un servicio obligatorio y esencial como se determina en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y se regirá en el término municipal de Modúbar de la Emparedada (Burgos), por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación sobre Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (artículos 5, 7, 33 y 34) y por la ordenanza fiscal vigente en cada momento.

Artículo 2. — El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable a todo peticionario que cumpla con las siguientes condiciones:

— Que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano o urbanizable.

7. — Mezclar agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

8. — Impedir la entrada del personal del Ayuntamiento al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del usuario, bien para su lectura o cuando existe indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio.

9. — Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.

10. — Manipular las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

11. — En los casos de cambio de titularidad del inmueble abastecido, la falta de comunicación del cambio en el plazo de un mes desde que éste se produzca, conjuntamente por el vigente contratante del suministro y del nuevo titular, con el fin de proceder a la formalización del nuevo contrato de suministro.

12. — Abrir o cerrar la llave de paso situada en la vía pública sin causa justificada, tanto si está precintada como si no.

13. — No atender el requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados para que reparen los defectos observados en su instalación en el plazo indicado en los requerimientos.

14. — Por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 38. — Se consideran infracciones leves las actuaciones que, suponiendo un entorpecimiento o perjuicio para el desenvolvimiento normal del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, no están expresamente calificadas como graves o muy graves en este Reglamento, y concretamente:

1. — Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública, procedentes de la instalación interior particular.

2. — La no corrección o arreglo de las fugas detectadas en las instalaciones responsabilidad del abonado.

3. — Utilizar agua de las fuentes públicas para usos industriales o comerciales, agrícolas o para huertos.

Artículo 39. — Sanciones:

1. — Las sanciones a imponer son las siguientes:

a) Multa.

b) Suspensión temporal, total o parcial del suministro de agua.

c) Precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

2. — La cuantía de las multas será como mínimo de 30 euros y, como máximo, el permitido por la legislación tributaria, sectorial o local.

3. — La multa a imponer tiene tres grados, que se corresponden con las infracciones leves, graves y muy graves, según los límites siguientes:

a) Infracciones leves hasta 700 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

b) Infracciones graves hasta 1.500 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

c) Infracciones muy graves hasta 3.000 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

4. — Las infracciones graves o muy graves pueden llevar aparte de la multa, la suspensión temporal del suministro y/o el precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

5. — El Alcalde o persona en quien delegue es el órgano competente para sancionar las infracciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 40. — Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente separado que se tramitará conforme a las disposiciones legales vigentes y en el que se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

Cuando los hechos se presuman constitutivos de delito, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal, serán denun-

ciados ante la jurisdicción ordinaria. Las reclamaciones, dudas o interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con este servicio, serán resueltas administrativamente por este Ayuntamiento.

Disposición transitoria:

Las concesiones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se adaptarán de oficio a las disposiciones del mismo, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones. El Ayuntamiento concederá plazos prudentes, caso por caso, para la realización de las actuaciones de adaptación técnica que sean precisas.

Disposición final:

El presente Reglamento aprobado inicialmente, en sesión plenaria de 4 de octubre de 2004, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a su articulado.

200409896/9834. — 720,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento legal:*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por prestación del servicio de alcantarillado», que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Ambito de aplicación:*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Modúbar de la Emparedada.

Artículo 3. — *Hecho imponible:*

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. — No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4. — *Sujetos pasivos:*

1. — Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán:

a) El propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia.

b) El propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario, por la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. — Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, quie-